

obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

C) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

2. Las Sociedades Anónimas Laborales gozarán de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los primeros cinco años improrrogables a partir del primer ejercicio económico de las mismas.

3. Los beneficios tributarios se concederán por el Ministerio de Economía y Hacienda, por un período de cinco años, contados desde la fecha de escritura pública de constitución de la Sociedad, de transformación de otra sociedad en Sociedad Anónima Laboral, o de adaptación de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria, prorrogable por igual plazo.

Artículo veintiuno.

1. Para poder acogerse a los beneficios tributarios, las Sociedades Anónimas Laborales habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas, y no descalificadas, en el Registro Oficial que para estas entidades se crea en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como cumplir los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

b) Deberán destinar al Fondo de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 50 por 100 de los beneficios líquidos del ejercicio.

2. Las Sociedades Anónimas Laborales que desarrollen su actividad en sectores declarados de interés preferente conforme a la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, en sectores declarados en reconversión industrial de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 27/1984, de 26 de julio sobre Reconversión y Reindustrialización, o en sectores a los que sean de aplicación las medidas previstas en el artículo 38 de la misma, requerirán, para tener acceso a los beneficios a que hace referencia el artículo 18 de la presente Ley, informe favorable del Ministerio de Industria y Energía.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Sociedades que, a efectos de las ayudas que se otorgaban con cargo al extinguido Fondo Nacional de Protección al Trabajo, tenían la consideración de Laborales, que deseen acogerse a lo dispuesto en la presente Ley, dispondrán del plazo de un año, desde la entrada en vigor del Real Decreto a que se refiere la Disposición Final Primera, para adaptar sus Estatutos al contenido de aquella e inscribirse en el Registro administrativo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las Sociedades que opten por la no adaptación o no la efectúen en el plazo previsto en el párrafo anterior, quedarán como sociedades ordinarias, sin que ello afecte a la continuidad de su personalidad jurídica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, aprobará en un plazo no superior a seis meses a partir de la publicación de esta Ley, y mediante Real Decreto, el funcionamiento y competencias del Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Segunda.—A efectos de ostentar representación ante la Administración Pública y en defensa de sus intereses, las Sociedades Anónimas Laborales podrán organizarse en Asociaciones o Agrupaciones específicas de acuerdo con la Ley 19/1977 reguladora del Derecho de Asociación Sindical.

Tercera.—El Gobierno, a propuesta, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los Ministerios de Justicia, Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10627 *REAL DECRETO 847/1986, de 11 de abril, por el que se asignan al Ministerio de Economía y Hacienda determinadas funciones en materia de desarrollo regional.*

La integración de España en las Comunidades Europeas y la consiguiente posibilidad de beneficiarse de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional aconseja atribuir a la Dirección General de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda la realización de las funciones necesarias para tal fin.

Asimismo, la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda y, en su caso, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la concesión de tales incentivos. En consecuencia, parece procedente traspasar a dicho Departamento las funciones que en materia de acción territorial corresponden a las Subsecretarías de Obras Públicas y Urbanismo, así como los medios personales y materiales actualmente destinados al ejercicio de las mismas.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se encomienda a la Dirección General de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda la realización de las actuaciones y funciones que sean necesarias para la obtención de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional que correspondan a España, sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos y Centros directivos.

Art. 2.º Se adscriben al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Planificación, las funciones que en materia de acción territorial corresponden a la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 3.º La Subdirección General de Acción Territorial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, así como la Gerencia de la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia, se adscriben, con sus actuales funciones y la totalidad de sus medios personales y materiales, al Ministerio de Economía y Hacienda bajo la dependencia del Director general de Planificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios y demás personal que, por estar realizando funciones de acción territorial, resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto, seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose hasta que se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, en su caso, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera.—Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán, en su respectivo ámbito de competencias, las medidas necesarias para consumir el traspaso efectivo de la totalidad de los medios personales y materiales a los que se refiere el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

10628 *REAL DECRETO 848/1986, de 25 de abril, por el que se determinan las funciones y la estructura básica de la Biblioteca Nacional.*

El Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos, establece en su artículo 6.º, seis, que se

integren en la Biblioteca Nacional la Hemeroteca Nacional, el Instituto Bibliográfico Hispánico y el Centro del Tesoro Documental y Bibliográfico.

Por otro lado, la Biblioteca Nacional se rige hasta el momento por el Decreto orgánico de la misma, de 8 de marzo de 1957, y por la Orden de 20 de diciembre de 1957 por la que se aprueba el Reglamento de la citada Biblioteca.

Asimismo la constitución del Sistema Español de Bibliotecas establecido por la Ley del Patrimonio Histórico Español, junto con el nuevo marco competencial existente en el campo bibliotecario entre el Ministerio de Cultura y las Comunidades Autónomas, determina la necesaria estructuración de la Biblioteca Nacional como cabecera del citado Sistema.

Con el presente Real Decreto, y las posteriores normas que lo desarrollen, se pretende crear el marco organizativo necesario que permita a la Biblioteca Nacional cumplir sus funciones de ser el Centro estatal depositario de la memoria cultural española, poniendo a disposición del Sistema Español de Bibliotecas, y de los investigadores e instituciones culturales y educativas nacionales e internacionales, toda la producción bibliográfica, y en cualquier otro soporte, de todas las épocas.

Por otra parte la modificación del régimen organizativo ha de realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración del Estado, conforme al cual la creación, modificación, refundición o supresión de Unidades de igual o superior nivel a Subdirección General y órganos asimilados ha de realizarse a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro de la Presidencia, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Cultura y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Definición y funciones.*—Uno. La Biblioteca Nacional, dependiente de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, es la institución bibliotecaria superior del Estado y la cabecera del Sistema Español de Bibliotecas.

Dos. Corresponde a la Biblioteca Nacional las siguientes funciones:

a) Reunir, catalogar y conservar los fondos bibliográficos impresos, manuscritos y no librarios de carácter unitario y periódico, recogidos en cualquier soporte material, producidos en cualquier lengua española o en otro idioma, al servicio de la investigación, la cultura y la información, y difundir el conocimiento de dichos fondos.

b) Fomentar la investigación, fundamentalmente en el área de humanidades, mediante la consulta, estudio, préstamo y reproducción de materiales que constituyen su fondo bibliográfico y documental.

c) Alta inspección y seguimiento del depósito legal con el fin de elaborar y difundir la información sobre la producción bibliográfica española, a partir de las entradas derivadas del depósito legal.

e) Prestar los servicios de asesoramiento y estudio que la Administración del Estado le encomiende en el campo de la biblioteconomía y bibliografía, así como en el de conservación, acrecentamiento y difusión del Patrimonio Bibliográfico.

f) Desarrollar programas de investigación y de cooperación con otras Bibliotecas y demás Entidades culturales y científicas que puedan contribuir al mejor desarrollo de sus funciones.

g) Cualquier otra función que en el marco de actuación propio de la Biblioteca Nacional se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Art. 2.º *Organos Rectores.*—Los órganos rectores de la Biblioteca Nacional son los siguientes:

- El Patronato.
- El Director.

Art. 3.º *El Patronato.*—Uno. El Patronato ejerce la acción rectora general de la Biblioteca Nacional y, en particular, sobre la conservación y acrecentamiento de sus fondos, la prestación de servicios y el fomento de la investigación de la cultura española.

Dos. El Ministro de Cultura presidirá las sesiones del Patronato cuando lo estime oportuno.

Tres. El Patronato está integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.
2. Vocales natos:

- A) El Director de la Biblioteca Nacional.
- B) El Director del Centro de Coordinación Bibliotecaria.

C) Los Consejeros honorarios de la Biblioteca Nacional, a los que se refiere el artículo 4.7 del presente Real Decreto.

3. Vocales por designación:

- A) Un representante de las Entidades que a continuación se

relacionan, designados de entre sus miembros por cada una de ellas:

- Real Academia Española de la Lengua.
- Real Academia de la Lengua Gallega.
- Real Academia de la Lengua Vasca.
- Instituto de Estudios Catalanes.
- Consejo del Patrimonio Histórico Español.
- Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

B) Un Rector de Universidad designado por el Consejo de Universidades.

C) Dos Directores de Bibliotecas Públicas del Estado, preferentemente cabecera de red, designados por el Ministro de Cultura.

D) Cuatro Vocales designados por el Ministro de Cultura entre personas de reconocido prestigio o competencia.

4. Vocales electivos: Dos representantes de los usuarios investigadores elegidos entre los mismos, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Cultura.

Cuatro. Los Vocales desempeñarán sus funciones por un periodo de tres años, a contar desde la fecha de su nombramiento, que podrá serles renovado por una sola vez.

Cinco. Actuará como Secretario del Patronato, con voz y sin voto, el Gerente de la Biblioteca Nacional.

Seis. Pueden asistir a las reuniones del Patronato, a convocatoria del Presidente del mismo o del Director de la Biblioteca Nacional, con voz y sin voto, las personas que a juicio de estos interese oír en razón a los asuntos a tratar.

Art. 4.º *Funciones del Patronato.*—Corresponde al Patronato de la Biblioteca Nacional:

1. Señalar las directrices generales de actuación de la Biblioteca Nacional en el marco de la política bibliotecaria del Estado.

2. Aprobar el programa anual de actividades y el plan de adquisición y tratamiento de fondos.

3. Aprobar la Memoria anual de actividades.

4. Velar por la más adecuada prestación de servicios a los usuarios de la Biblioteca Nacional y, en concreto, aprobar las condiciones generales de dicha prestación.

5. Alentar la colaboración de la sociedad en el acrecentamiento del patrimonio bibliográfico de esta Institución, así como en el mejor cumplimiento de sus fines.

6. Impulsar el establecimiento de relaciones e intercambios con otras Entidades culturales, para el adecuado desarrollo de sus actividades específicas.

7. Proponer al Ministro de Cultura, por acuerdo de la mayoría de los dos tercios de los miembros del Pleno, el nombramiento de Consejeros Honorarios de la Biblioteca, en reconocimiento por los servicios prestados a la misma.

8. Informar sobre las cuestiones que en el ámbito de su competencia sometan a su consideración el Presidente del Patronato o el Director de la Biblioteca Nacional.

Art. 5.º *Régimen de funcionamiento.*—Uno. El Patronato funciona en Pleno y, en su caso, en Comisiones.

1. El Pleno se reunirá como mínimo una vez cada cuatro meses en sesión ordinaria o en extraordinaria, por iniciativa del Presidente del Patronato o a solicitud motivada de la tercera parte de sus vocales o del Director de la Biblioteca Nacional.

2. Las Comisiones tendrán funciones preparatorias de los asuntos sometidos al Pleno que éste les encomiende.

Dos. El Presidente del Patronato de la Biblioteca Nacional ostenta la superior representación oficial de la Institución, convoca las reuniones del Patronato y preside sus deliberaciones.

Art. 6.º *El Director.*—Uno. El Director es nombrado y separado por el Ministro de Cultura, a iniciativa del Director general del Libro y Bibliotecas, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre la función pública.

Dos. Corresponde al Director de la Biblioteca Nacional:

1. Impulsar y dirigir el ejercicio de las funciones y el desarrollo de las actividades de la Biblioteca Nacional.

2. Coordinar, organizar y gestionar los servicios de la Biblioteca y resolver los asuntos propios de ésta.

3. Velar por el cumplimiento del Reglamento de régimen interior de la Biblioteca Nacional.

4. Promover relaciones de cooperación técnica con otras bibliotecas y demás Entidades Culturales afines y ostentar a estos efectos la representación de la Biblioteca Nacional.

5. Adoptar las medidas necesarias para la protección del Patrimonio de la Biblioteca Nacional sin perjuicio de lo preceptuado en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.

6. Elevar anualmente al Director general del Libro y Bibliotecas un informe sobre el funcionamiento, coste y rendimiento de los servicios a su cargo.

7. Someter a la aprobación del Patronato de la Biblioteca

Nacional el programa anual de actividades, el plan de adquisición y tratamiento de fondos y la Memoria anual de actividades.

8. Elaborar y someter a informe del Patronato la oferta de servicios al público y condiciones generales de su prestación.

9. Asumir cuantas funciones no estén expresamente encomendadas a los demás órganos de la Biblioteca Nacional y resulten necesarias para el normal funcionamiento de la misma.

Art. 7.º *Organos de asesoramiento y coordinación.*—Uno. El Consejo de Dirección tiene funciones de asesoramiento y coordinación y asistirá al Director de la Biblioteca Nacional en el ejercicio de sus funciones.

Dos. El Consejo Científico tiene funciones de consulta y asesoramiento bibliográfico de los órganos rectores.

Art. 8.º *Estructura orgánica básica.*—Para el desarrollo de sus funciones, la Biblioteca Nacional se estructura en Unidades, dependientes del Director, cuyas funciones y niveles orgánicos se determinarán en las medidas de desarrollo de este Real Decreto y en el correspondiente catálogo de puestos de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio del cumplimiento, en su día, de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en relación con los correspondientes catálogos de puestos de trabajo y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre relaciones de puestos de trabajo.

Segunda.—La composición y funciones del Consejo de Dirección y del Consejo Científico, órganos colegiados ministeriales, se regularán por Orden del Ministro de Cultura.

Tercera.—Se suprimen los siguientes órganos de la Biblioteca Nacional:

- La Dirección.
- La Subdirección.
- La Secretaría General.
- La Junta de Gobierno.
- La Secretaría del Patronato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las unidades y los puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General, dependientes de los órganos suprimidos, continúan subsistentes en tanto no se adopten las correspondientes medidas de desarrollo.

Segunda.—A todos los funcionarios y demás personal afectado por la reorganización se les respetará su situación administrativa y continuarán percibiendo íntegramente sus retribuciones en tanto no se adopten las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Cultura dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, las siguientes:

- Decreto de 8 de marzo de 1957, orgánico de la Biblioteca Nacional.
- Decreto 642/1970, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico.
- Las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico contenidas en la Ley 26/1972, de 21 de junio y que, según la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que derogó la anterior Ley citada, tienen actualmente rango Reglamentario.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

10629 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1772/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Laboratorios Agrarios y de Sanidad y Producción Animal.*

Advertido error en las relaciones remitidas para su publicación en el Real Decreto 1772/1985, de 1 de agosto, insertas en el

«Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 30829, relación número 2, en el epígrafe 2.4. Relación nominal de personal laboral, donde dice: «Macaya Sainz-Trápaga, Analista de Laboratorio», debe decir: «Macaya Sainz-Trápaga, Titulado de Grado Medio».

10630 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por Mayor de Productos Petrolíferos Importados de la CEE.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 40746, artículo 1.º, línea segunda, donde dice: «... el apartado 1, del artículo 2.º...», debe decir: «... el punto 1 del artículo 2.º...».

En la página 40746, artículo 1.º, línea tercera, donde dice: «... Monopolio de Petróleos, y que se...», debe decir: «... Monopolio de Petróleos, que se...».

En la página 40746, artículo 2.º, línea primera del primer punto aparte, donde dice: «... jurídica que cumpliendo las...», debe decir: «... jurídica que, cumpliendo las...».

En la página 40746, artículo 2.º, línea quinta, donde dice: «... apartado 1 del artículo 2.º», debe decir: «... punto 1 del artículo 2.º...».

En la página 40746, artículo 4.º, línea segunda, donde dice: «... Ministerio de Industria y Energía por razón de...», debe decir: «... Ministerio de Industria y Energía, por razones de...».

En la página 40747, línea tercera, donde dice: «Fueloil», debe decir: «Fuelóleos».

En la página 40747, artículo 12, línea quinta, donde dice: «... comercio al por mayor a los operadores...», debe decir: «... comercio al por menor a los operadores...».

En la página 40747, artículo 13, punto 1, líneas segunda y tercera, donde dice: «... realización de actividades con productos petrolíferos distintas de...», debe decir: «... realización de actividades, con productos petrolíferos, distintas de...».

En la página 40747, artículo 13, punto 1, línea cuarta, donde dice: «... Estatuto y que no estén...», debe decir: «... Estatuto o que no estén...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10631 *ORDEN de 27 de marzo de 1986 por la que se regula la contratación laboral, de carácter temporal, de personal para la investigación en las Universidades y en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Excelentísimos señores:

El artículo 22 de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, autoriza la contratación de personal laboral con carácter temporal para la ejecución de obras o servicios que corresponden a menciones incluidas en los Presupuestos de los Departamentos u Organismos, siempre que se cumplan determinadas condiciones y que el Ministerio de Economía y Hacienda informe favorablemente la citada contratación.

Dado que la ejecución de las tareas de investigación científica y formación especializada se vienen acometiendo en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y en las Universidades a través de proyectos o contratos de investigación financiados con cargo a los créditos de inversión de los citados Organismos, y que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 46/1985, antes citado, resulta aconsejable establecer, con carácter general, las normas a que ha de ajustarse la contratación temporal de personal laboral para la ejecución de obras o servicios concretos en el ámbito de los citados proyectos y contratos de investigación.

Por otra parte, la Orden de 13 de junio de 1983, por la que se fijan los niveles retributivos para el año 1983 del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas, necesita adaptarse, en lo que hace a las cuantías retributivas allí establecidas y al nuevo marco legal que para la Universidad ha fijado la Ley de Reforma Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, el Ministerio de Economía y Hacienda ha resuelto